

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 9, FRACCIÓN II, 11, 13 FRACCIONES III Y VI, Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

DOCUMENTO INFORMATIVO
Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado Mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la Ley.

Así también los artículos 6 y 7 Constitucionales, 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la libertad de pensar y la de buscar, difundir y recibir ideas e información, así mismo, establecen la prohibición de la censura previa y su excepción y, reconocen el derecho de réplica. Además, el texto constitucional estipula la obligación estatal de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el internet.

Por lo anterior, el Estado Mexicano ha realizado diversas políticas públicas a favor de la labor de la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos así como de la libertad de expresión, los cuales son indispensables para materializar un estado democrático, en consecuencia, las autoridades estatales se encuentran obligadas a garantizar el pleno ejercicio, libre e independiente, adoptando las medidas necesarias para la protección integral, actuando con rapidez ante el eventual riesgo o amenaza en que se encuentren las personas que ejerzan estas labores.

Que, en relación a ello, mediante Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5624, del 20 de agosto del 2018, la LIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, expidió la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Dicho instrumento legal tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio

periodístico, así como la defensa de los Derechos Humanos, para garantizar la seguridad y libertad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como salvaguardar su vida e integridad física y psicológica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su labor.

Que dicha Ley prevé un órgano denominado Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con la naturaleza de ser un órgano deliberativo, de vinculación, coordinación y consulta, que tiene por objeto cómo emprender las acciones que garanticen los derechos y las medidas contenidas en el ordenamiento legal referido; a fin de contribuir a alcanzar el objeto y fines de dicha Ley y así garantizar la seguridad, la tranquilidad y la paz del Estado para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas en el ejercicio de su labor. Por tanto, es necesario emitir el presente Reglamento, con la finalidad de establecer las acciones, protocolos y mecanismos de coordinación en la materia.

Que el 22 de octubre de 2021, se celebró Convenio de Coordinación y Cooperación entre los ejecutivos Federal y Estatal con el objeto de generar acciones, proyectos y esquemas de intervención conjuntos entre ambos, con la finalidad de atender las obligaciones fundamentales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en favor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y quienes ejerzan la libertad de expresión en el Territorio Nacional.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos, resulta indispensable establecer lineamientos para la elección de los integrantes del Mecanismo local, que representan a los Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, mediante procesos claros e incluyentes en armonía con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado libre y Soberano de Morelos; así como las bases bajo las cuales se deberán desarrollar las sesiones Ordinarias y Extraordinarias tanto del Comité Consultivo, como del Subcomité Técnico de Evaluación, en concordancia con los lineamientos para la celebración de sesiones de los distintos órganos colegiados que actúan y participan en la administración pública del Estado de Morelos.

Así también y derivado de la necesidad de áreas especializadas para la atención y seguimiento de los agravios a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, se establecen la Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección; la Subdirección de Recepción de Casos y Reacción Rápida; la Subdirección de Medidas de Protección y Evaluación de Riesgos, la

Subdirección de Prevención, Seguimiento y Análisis, así como el auxilio técnico, sus marco de atribuciones y los requisitos para los cargos.

Considerando que se hace necesaria la especificación de los recursos contra actos y omisiones de los integrantes del Comité, del Subcomité o de las autoridades estatales o municipales, se establecieron las competencias y plazos de los medios de impugnación (revisión, reconsideración, inconformidad y la solicitud de ampliación de medidas), a efecto de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de los Beneficiarios.

Tomando en cuenta el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, así como el Estudio de Evaluación de Riesgos establecidos en la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos, resulta indispensable establecer una metodología que permita medir el grado de riesgo que tiene la persona peticionaria, en concordancia con el Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Por lo antes expuesto, se ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo único. GENERALIDADES.	7
-----------------------------------	---

TÍTULO SEGUNDO. DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Capítulo I DEL COMITÉ CONSULTIVO.	10
Capítulo II SUBCOMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN.	12
Capítulo III DE LA CONVOCATORIA Y SU PROCEDIMIENTO.	13
Capítulo IV DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	15
Capítulo V DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECEPCIÓN DE CASOS Y REACCIÓN RÁPIDA.	17
Capítulo VI DE LA SUBDIRECCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS.	17
Capítulo VII DE LA SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS.	18

TÍTULO TERCERO. DE LAS SESIONES DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Capítulo I TIPO DE SESIONES.	18
---------------------------------	----

Capítulo II DE LAS CONVOCATORIAS.	19
Capítulo III DESARROLLO DE LAS SESIONES.	20
TÍTULO CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS.	
Capítulo I DE LA SOLICITUD.	21
Capítulo II GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.	23
Capítulo III PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	24
Capítulo IV PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.	25
TÍTULO QUINTO. DE LAS MEDIDAS.	
Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES.	26
Capítulo II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN.	28
Capítulo III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	30
Capítulo IV DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN.	31
Capítulo V DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN.	31
Capítulo VI DE LA EVALUACIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS.	
TÍTULO SEXTO. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	
Capítulo I GENERALIDADES DE LOS RECURSOS.	32
Capítulo II RECURSO DE REVISIÓN.	33
Capítulo III RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	33

Capítulo IV	34
RECURSO DE INCONFORMIDAD.	
TITULO SÉPTIMO.	35
DE LOS INFORMES.	
TRANSITORIOS.	35

DOCUMENTO INFORMATIVO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo único. GENERALIDADES.

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos, estableciendo el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos a realizar por los organismos que intervienen en la implementación del Mecanismo de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Normatividad Nacional y Local aplicable.

Artículo 2.- Las personas servidoras públicas que, en su ámbito de competencia, intervengan en la implementación del Mecanismo de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de los Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en riesgo, observando los principios de pro persona, complementariedad, debida diligencia, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, progresividad y no regresividad, dignidad e igualdad y no discriminación.

Artículo 3.- Además de los términos que establece el artículo 3 de la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se entenderá por:

- I. **Beneficiaria:** Además de las personas reconocidas como Beneficiarias dentro del artículo 3 fracción V, se les reconoce bajo esa calidad a su cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Beneficiarias, personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social las cuales son susceptibles de protección a través de la implementación de Medidas.
- II. **Comité:** El Comité Consultivo, que refiere a las Personas que conforman el órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

- III. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección.
- IV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Morelos.
- V. **Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial Beneficiario estén en peligro inminente.
- VI. **Evaluación de Medidas:** Conjunto de actividades encaminadas a realizar una valoración por las que se emiten las Medidas de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.
- VII. **Ley:** La Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
- VIII. **Libertad de expresión:** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- IX. **Lineamientos:** Acuerdos por los que se establecen las acciones a seguir para la celebración de sesiones de los distintos órganos colegiados que actúan y participan en la administración pública del Estado de Morelos.
- X. **Mecanismo:** Al Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
- XI. **Modificación de medidas:** Cambiar las decisiones adoptadas y redefinir el tipo de medidas aplicables conforme a la valoración de las mismas o a las necesidades.
- XII. **Procedimiento Ordinario:** Es aquel procedimiento tendiente al otorgamiento de Medidas Preventivas o de Protección, a fin de disminuir el nivel de riesgo del Peticionario o Beneficiario.
- XIII. **Protocolo:** Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- XIV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del estado de Morelos.
- XV. **Revisión de medidas:** Examinar con detenimiento y cuidado el cumplimiento de las Medidas de Prevención, Medidas de Protección Y Medidas Urgentes de Protección.
- XVI. **Situación de riesgo inminente:** Contexto que rodea a un riesgo que puede materializarse en un breve periodo de tiempo y causar graves daños. Para determinar dicho riesgo se deberá valorar, entre otras, la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata, la continuidad y proximidad temporal de las amenazas y la irreparabilidad del daño.
- XVII. **Subcomité:** El Subcomité Técnico de Evaluación, que refiere a las Personas que conforman el apoyo técnico en las materias afines al

Mecanismo, para la evaluación de riesgos e implementación, ampliación o cese de las Medidas de Protección.

- XVIII. **Subdirección de Medidas de Protección:** Subdirección de Medidas de Protección y Evaluación de Riesgos.
- XIX. **Subdirección de Prevención:** Subdirección de Prevención, Seguimiento y Análisis.
- XX. **Subdirección de Recepción de Casos:** Subdirección de Recepción de Casos y Reacción Rápida.
- XXI. **Organización de la Sociedad Civil:** se entiende como Organización No Gubernamental y constituyen aquellas figuras que han sido formadas por las y los ciudadanos sin un fin lucrativo y no están vinculadas a un organismo gubernamental.

DOCUMENTO INFORMATIVO
Artículo 4.- Para la aplicación de los principios que establece el artículo 5 de la Ley debemos entender por:

- I. **Pro persona:** Según el cual, en la protección de los Derechos Humanos de las Personas Beneficiarias debe elegirse la interpretación más favorable para las mismas, sin importar si se trata de la Constitución, un Tratado Internacional o una Ley.
Se deberá pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable, señalando cuál es el Derecho Humano, o en su caso fundamental, cuya maximización se pretende; también se deberá indicar la norma cuya aplicación debe preferirse, o la interpretación que resulte más favorable y, precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.
- II. **Complementariedad:** Se refiere a devolver a las diversas instituciones del Estado de Morelos la responsabilidad de aplicar las normas nacionales e internacionales en las que México sea parte, para que cumpla con la obligación de promover, proteger y en su caso investigar y enjuiciar las violaciones a los Derechos de Periodistas y/o Personas Defensoras de Derechos Humanos.
- III. **Debida diligencia:** El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de este Reglamento, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.
- IV. **Integralidad:** Este principio deriva de una concepción integral de los derechos, en los que no opera ninguna forma de jerarquía ni sus violaciones o consecuencias pueden tratarse aisladamente de otras en las que no se haya actuado en forma directa. Si la integralidad de los derechos se rompe, se afecta a la persona como un todo y no sólo una parte de ella.
- V. **Indivisibilidad:** Los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, no deben tomarse como elementos aislados o separados,

sino como un conjunto con el resto de los Derechos Humanos. La indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los Derechos Humanos.

- VI. Interdependencia:** Señala que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos, dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos.
- VII. Progresividad y no regresividad:** La progresividad refiere al proceso continuo de los Derechos Humanos, como el de libertad de expresión y acceso a la información con metas a corto, mediano y largo plazo. Este principio está estrechamente relacionado con el de la prohibición de regresión, el cual implica que el Estado no podrá dar marcha atrás en los avances logrados en el disfrute de los Derechos Humanos.
- Es indispensable que las medidas tomadas por los Estados conlleven la utilización máxima de los recursos disponibles. Esto es, la progresividad implica el uso eficiente de los recursos disponibles para garantizar los Derechos Humanos. Para ello, se debe tomar en cuenta el contexto y las necesidades concretas de los peticionarios, utilizando recursos económicos, tecnológicos, institucionales y humanos.
- VIII. Dignidad:** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.
- IX. Igualdad y no discriminación:** La igualdad ante la Ley no es más que el hecho de que todas las personas son igualmente titulares de todos los derechos y cuentan con las mismas garantías para defenderlos. Sin embargo, es indispensable que esa igualdad no oculte las diferencias y circunstancias de cada una de las personas.

Artículo 5.- El Mecanismo, para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones, está integrado por los órganos siguientes:

- I. Comité Consultivo; y
- II. Subcomité Técnico de Evaluación.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley, el Mecanismo será operado por la Subsecretaría de Gobierno a través de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Capítulo I

DEL COMITÉ CONSULTIVO.

Artículo 6.- El Comité Consultivo es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 7.- En términos del artículo 8 de la Ley, el Comité se integra por un representante de:

- I. La Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente;
- II. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. La Subsecretaría de Gobierno, en su calidad de Coordinador;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- VI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- VII. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
- VIII. La Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- IX. Tres Organizaciones de la Sociedad Civil de Defensa de Derechos Humanos, y
- X. Tres personas pertenecientes al Foro de Periodistas o el gremio en la materia.

Por cuanto a las organizaciones de la sociedad civil y al foro de periodistas, el Comité deberá emitir la convocatoria correspondiente para que sean parte del Comité y Subcomité.

Artículo 8.- Los miembros del Comité nombrarán a sus respectivos suplentes en caso de ausencias y para casos extraordinarios, los cuales, en el caso de los representantes previstos en las fracciones I a la VIII del artículo 8° de la Ley, deberán tener cuando menos el nivel o rango jerárquico de dirección general o equivalente y deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Artículo 9.- A propuesta del Presidente(a) o cualquier integrante del Comité, se podrá invitar para que participe, con voz, pero sin voto, a servidora o servidor público, experta o cualquier persona con conocimiento en el tema de protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, cuya participación estime conveniente, de acuerdo al tema que se vaya a tratar en la sesión.

Artículo 10.- La persona Peticionaria o Beneficiaria será convocada a las sesiones del Comité en las que se trate su caso y estará presente durante la deliberación y decisión del mismo. Con la finalidad de que la persona Peticionaria o Beneficiaria otorgue su consentimiento informado, podrá ser acompañada por la persona que juzgue conveniente.

El Comité se asegurará de que la Persona Beneficiaria o Peticionaria sea convocada con suficiente antelación, procurando, cuando ello sea posible, que le sean facilitados los medios que requiera para su asistencia a la sesión.

Cuando no sea posible la asistencia de la Persona Peticionaria o Beneficiaria, podrá participar de manera remota por cualquier medio tecnológico, para lo cual se garantizará la seguridad en la comunicación o podrá participar la persona que designe como su representante, mediante escrito dirigido al Comité Consultivo.

Artículo 11.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

Representar al Comité;

- I. Presidir las Sesiones;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las Sesiones;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los miembros del Comité, del Subcomité o de la Dirección Ejecutiva;
- IV. Aprobar la convocatoria para el desarrollo de sesiones a distancia, cuando las circunstancias así lo ameriten, o cuando alguno de los miembros del Comité así solicite participar;
- V. Auxiliarse de la Dirección Ejecutiva para la organización y logística de las Sesiones de los integrantes del Mecanismo;
- VI. Proponer el lugar, fecha y hora de las Sesiones;
- VII. Instruir a la Dirección Ejecutiva que provea la información necesaria para la toma de decisiones, a petición de los integrantes del Mecanismo durante las Sesiones, y
- VIII. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento

Capítulo II DEL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN

Artículo 12.- En términos del artículo 11 de la Ley, el Subcomité Técnico de Evaluación, se integra por un representante de:

- I. La Secretaría de Gobierno, en su calidad de presidente;
- II. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. La Subsecretaría de Gobierno, en su calidad de Coordinador;
- V. La Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- VI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- VII. Dos Organizaciones de la Sociedad Civil de defensa de Derechos Humanos, y
- VIII. Dos personas pertenecientes al Foro de Periodistas o el gremio en la materia.

Las y los integrantes del Subcomité deberán tener experiencia en diagnóstico de riesgos, así como en la defensa y Protección de Derechos Humanos.

Artículo 13.- Respecto a lo establecido en el artículo 12 de la Ley, las funciones que desempeña el Subcomité, para su funcionalidad, será a través de la Dirección Ejecutiva.

Capítulo III DE LA CONVOCATORIA Y SU PROCEDIMIENTO.

Artículo 14.- El proceso de selección de Organizaciones de la Sociedad Civil involucradas en la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, así como Periodistas o personas en el ejercicio del Periodismo y la Libertad de Expresión para conformar el Comité Consultivo y Subcomité Técnico de Evaluación, se realizará a través de Convocatoria Pública.

Artículo 15.- Como requisitos de elegibilidad, para quien esté interesado en fungir como representante de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Periodistas, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Ser persona ciudadana mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal en la defensa y protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión;
- III. Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años;
- IV. No desempeñarse como persona servidora pública al momento de su designación, ni en los dos años anteriores a la misma;
- V. No haberse desempeñado en cargos de dirigencia de partido o asociación política a nivel Nacional, Estatal o Municipal o haberse postulado a través de una candidatura a un puesto de elección popular, en los tres años anteriores a su nombramiento;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso, y
- VII. Los demás que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

Artículo 16.- Una vez emitida la Convocatoria Pública a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, las personas en el ejercicio del periodismo o la libertad de expresión, Organizaciones de la Sociedad Civil y/o personas expertas en la defensa de los Derechos Humanos, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos; a efecto de conformar el Comité y Subcomité de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 fracciones IX y X, y 11 fracciones VII VIII de la Ley.

Artículo 17.- Para la elección de las personas en el ejercicio del periodismo o la libertad de expresión, Organizaciones de la Sociedad Civil y/o personas expertas en la defensa de los Derechos Humanos se estará a lo siguiente:

- I. Emisión de la convocatoria;

- a. El Comité, por conducto de su presidente (a), emitirá convocatoria pública bajo el principio de amplia difusión entre instituciones académicas, medios de comunicación y organizaciones cuyo objeto sea la defensa de Derechos Humanos y Periodistas.
- II. Requisitos de la convocatoria:
 - a. Formular solicitud ante el Comité, por conducto de la Dirección Ejecutiva, en los términos que se establezcan en el presente Reglamento;
 - b. A la solicitud que se presente, se deberán acompañar por los interesados:
 - i. Los documentos pertinentes para acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento y los que se contemplan en la convocatoria;
 - ii. Carta de exposición de motivos, en la cual manifieste las razones por las cuales aspira a desempeñarse como integrante del Comité y Subcomité, y
 - iii. Los demás que establezca el Comité.
- III. La Dirección Ejecutiva será la encargada de analizar las solicitudes para su posterior presentación ante el Comité para su selección;
- IV. El incumplimiento de alguno de los requisitos dará lugar al desechamiento de la postulación del aspirante, y
- V. Análisis de las propuestas.

Artículo 18. La Convocatoria deberá ser emitida por el Presidente(a), previo acuerdo y aprobación del Comité y publicarse a más tardar treinta días naturales anteriores al vencimiento del nombramiento del representante que deba sustituirse, atendiendo a lo siguiente:

- I. La convocatoria deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un diario de mayor circulación del Estado, bajo los principios de máxima publicidad, imparcialidad, legalidad, transparencia y objetividad;
- II. Una vez hecha la publicación de la Convocatoria, ésta se cerrará a los quince días naturales siguientes, contando la Dirección Ejecutiva con quince días naturales para validar las propuestas que someterá a la consideración del Comité para su selección;
- III. Dentro de los diez días naturales siguientes al término para la validación de propuestas, el Comité sesionará para emitir su determinación de quienes habrán de integrar el mismo;
- IV. Los resultados de quienes sean seleccionados se publicarán en los mismos medios, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación de quienes habrán de integrar el Comité y Subcomité, y

- V. Publicados los resultados de la Convocatoria, se citará dentro de los siguientes diez días hábiles a las personas seleccionadas a sesión del Comité, para la toma de protesta correspondiente ante el Presidente(a).

Artículo 19.- Respecto a las personas en el ejercicio del periodismo o la libertad de expresión, Organizaciones de la Sociedad Civil y/o personas expertas en la defensa de los Derechos Humanos, durarán en su encargo hasta por dos años, con posibilidad por una única ocasión a reelección previa aprobación del Comité.

Artículo 20.- Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a las personas servidoras públicas pertenecientes al Comité y Subcomité para la operación del Mecanismo previstas en la Ley y este Reglamento.

Capítulo IV DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Artículo 21.- La Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección es el órgano técnico operativo y coordinador, del buen funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por las siguientes subdirecciones:

1. La Subdirección de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
2. La Subdirección de Medidas de Protección y Evaluación de riesgos, y
3. La Subdirección de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Artículo 22.- La Dirección Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la logística de las sesiones del Comité Consultivo y Subcomité Técnico de Evaluación del Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- II. Recibir y compilar la información generada por las Subdirecciones a su cargo y remitir con cinco días naturales previo a su reunión;
- III. Someter a consideración del Presidente(a) el orden del día para las sesiones;
- IV. Emitir las Convocatorias de Sesión, para lo cual deberá adjuntar el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- V. Elaborar la convocatoria; para sesionar Comité y Subcomité;
- VI. Verificar la asistencia de las y los miembros y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VII. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones;
- VIII. Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente(a) y los integrantes, las actas correspondientes de las sesiones.

- IX.** Comunicar los acuerdos y resoluciones del Comité y Subcomité.
- X.** Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones
- XI.** Elaborar el proyecto del programa anual de trabajo
- XII.** Elaborar y proponer, para su aprobación los manuales y protocolos de las Medidas de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.
- XIII.** Elaborar el informe Anual sobre la situación estatal en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas
- XIV.** Elaborar el informe anual de actividades
- XV.** Realizar las acciones tendientes a la Difusión de los informes
- XVI.** Dar trámite a las propuestas de reforma de ley formuladas por el Comité o por la Subdirección de Prevención
- XVII.** Participar en las sesiones del Mecanismo solo por derecho a voz
- XVIII.** Coordinar convenios y acuerdos con Instituciones Públicas o Privadas y demás organismos que resulten convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo,
- XIX.** Someter a consideración de la Subsecretaría de Gobierno, los nombramientos de las y los Titulares de las Subdirecciones y auxiliares técnicos.
- XX.** Representar al Coordinador del Comité y/o Subcomité, así como ejecutar las comisiones y funciones asignadas, y mantenerlo informado sobre el desarrollo y cumplimiento de los asuntos que le encomiende;
- XXI.** Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XXII.** Ordenar y firmar la comunicación de los acuerdos de trámite, transmitir las resoluciones o acuerdos del Presidente y/o Coordinador del Comité y/o Subcomité, según sea el caso, y autorizar con su firma las que emita en el ejercicio de sus facultades;
- XXIII.** Expedir certificaciones cuando así proceda, para efectos de carácter administrativo o jurisdiccional, de las constancias y documentos que obren en sus archivos o expedientes de la Dirección Ejecutiva y/o asuntos en general del Comité y/o Subcomité, emanados y generados directamente del ejercicio de sus atribuciones;
- XXIV.** La Representación Legal del Comité y/o Subcomité ante aquellos tramites y/o procedimientos jurisdiccionales y/o administrativos que se interpongan por asuntos de su competencia, cuando legalmente procedan, y
- XXV.** Las demás que le instruya el Comité y/o Subcomité.

Artículo 23.- Para la titularidad de la Dirección Ejecutiva, deberán contar con los siguientes requisitos:

1. Título de licenciatura en derecho.
2. No haber sido sentenciado(a) por delito doloso o inhabilitado(a) como funcionario(a) público(a)
3. Experiencia comprobable, en la defensa y/o Protección de los Derechos Humanos, periodismo y/o libertad de expresión.

Artículo 24.- Las y los Titulares de las Subdirecciones, deberán contar con los siguientes requisitos:

1. Preferentemente título de licenciatura en derecho o de carrera afín a la protección de los Derechos Humanos o, estudios comprobables en la licenciatura en derecho
2. No haber sido sentenciado(a) por delito doloso o inhabilitado(a) como funcionario(a) público(a).
3. Experiencia comprobable, en la defensa y/o protección de los Derechos Humanos, periodismo y/o libertad de expresión.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Capítulo V

DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECEPCIÓN DE CASOS Y REACCIÓN RÁPIDA.

Artículo 25.- La Subdirección de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección, para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario u ordinario y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Subdirección de Medidas de Protección y Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar al Subcomité sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar a la persona Peticionaria o Beneficiaria en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea la Ley, este Reglamento y el Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo VI

DE LA SUBDIRECCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS.

Artículo 26.- La Subdirección de Medidas de Protección y Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas de Prevención o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea la Ley, este Reglamento y el Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Capítulo VII DE LA SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS.

Artículo 27.- La Subdirección de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo Estatal de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas,
- V. Elaborar las propuestas de modificación a las leyes y demás disposiciones que rigen al Mecanismo con el fin de dar mayor eficiencia a su funcionamiento;
- VI. Elaborar propuestas de políticas públicas dirigidas a la prevención y Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VII. Realizar actividades tendientes al fortalecimiento y evaluación de las medidas y prevención de futuras situaciones de riesgo, tales como capacitación, difusión y enlace Institucional, y
- VIII. Las demás que prevea la Ley, este Reglamento y el Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

TITULO TERCERO
DE LAS SESIONES DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS
Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MORELOS.

Capítulo I
TIPO DE SESIONES

Artículo 28.- Las Sesiones del Comité serán Ordinarias y Extraordinarias y las del Subcomité solo serán Extraordinarias.

Las Sesiones del Comité y Subcomité serán reservadas y confidenciales en términos de los que establece el artículo 9 fracción V de la Ley

Artículo 29.- Sesiones Ordinarias. Serán sesiones Ordinarias aquellas que se celebren por lo menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que, a propuesta del Coordinador del Mecanismo, sea aprobado por el Comité en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio correspondiente.

En la última Sesión Ordinaria que se celebre en el año, se aprobará el calendario de sesiones a celebrarse durante el próximo ejercicio, el cual deberá estar aprobado y debidamente rubricado por todos los integrantes.

Artículo 30.- Sesiones Extraordinarias. Serán sesiones Extraordinarias aquellas que se celebren en asuntos de imperiosa necesidad o extrema urgencia en los términos que se disponen en la Ley, este Reglamento o el Protocolo.

Capítulo II
DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 31.- Las convocatorias de las sesiones para ser válidas deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El día en que se emite;
- II. Indicar el tipo de Sesión;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la Sesión;
- IV. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar, y
- V. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

Cuando se trate de Sesiones Ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con al menos cinco días hábiles de anticipación y en caso de Sesiones Extraordinarias con al menos un día hábil de anticipación.

Artículo 32.- Las convocatorias y sus anexos podrán ser enviadas de manera escrita o por medios electrónicos, siempre que se asegure su adecuada notificación a los integrantes del Comité, Subcomité, parte Beneficiaria y/o Peticionaria e invitados.

Artículo 33.- Si la Sesión convocada no pudiera celebrarse el día y hora señalados, se hará una nueva convocatoria, observando lo siguiente:

- I. La Coordinación convocará a Sesión en segunda convocatoria, por acuerdo de la Presidencia, considerando:
 - a. Tratándose de Sesiones Ordinarias, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha y hora señaladas para la primera convocatoria;
 - b. Tratándose de Sesiones Extraordinarias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora señaladas, y

- II. En la convocatoria, además de los requisitos previstos en el artículo 31 de este Reglamento, se expresará la circunstancia por la que la sesión no pudo celebrarse.

Artículo 34.- Quórum de las sesiones. Habrá quórum en primera convocatoria cuando asistan la mitad más uno de los integrantes del Comité Consultivo y Subcomité Técnico de Evaluación y en segunda convocatoria con la mitad más uno de las personas integrantes del mismo que se encuentren presentes.

En ambos casos debe cumplirse lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Capítulo III

DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 35.- El desarrollo de las Sesiones Ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos Generales, que se hayan registrado al inicio de la Sesión;
- V. Lectura del acta de la Sesión y en su caso, aprobación y firma de los acuerdos tomados, y
- VI. Clausura de la Sesión.

Las sesiones extraordinarias se desahogarán de acuerdo al tema específico de conformidad con la convocatoria.

Artículo 36.- Las decisiones del Comité y Subcomité serán tomadas en un proceso transparente y deliberativo bajo el principio de mayoría simple de los integrantes del Comité y Subcomité, mismo que deberá estar documentado en el acta de la Sesión correspondiente e incluirá las opiniones y puntos de vista de los integrantes del Comité, Subcomité e invitados.

Los integrantes del Comité y Subcomité deberán contar con la información necesaria con anterioridad a las Sesiones para estar en posibilidades de resolver en el desarrollo de la misma.

Si en algún caso no fuera suficiente y se requiriera de mayor información para la toma de decisiones, la Presidencia instruirá a la Coordinación para que provea de la información requerida, para que el caso en particular sea atendido en nueva Sesión.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 37.- En cada Sesión celebrada por el Comité y Subcomité se levantará un acta, aprobada y firmada por todos sus integrantes asistentes, que se hará del conocimiento de la persona Peticionaria o Beneficiaria, en lo referente a su caso particular.

Los integrantes del Comité y Subcomité recibirán una copia de las actas de Sesión. Las partes beneficiarias podrán solicitar una copia del extracto del acto en el que intervinieron, previa autorización del Comité y Subcomité.

Artículo 38.- Cuando así lo determine el Comité y Subcomité, podrá contar con invitados a efecto de escuchar sus opiniones técnicas especializadas en un caso en particular, para su mejor resolución.

Para la presencia de invitados, durante el proceso deliberativo de un caso, se deberá contar previamente con el consentimiento expreso de la parte Beneficiaria.

En todas las Sesiones que se cuente con invitados, la Presidencia hará de su conocimiento la obligación de confidencialidad de los asuntos que se traten en su presencia.

TÍTULO CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Capítulo I DE LA SOLICITUD.

Artículo 39. La solicitud se deberá presentar ante cualquiera de los integrantes del Comité y/o a través de la Subdirección de Recepción de Casos y Reacción

Rápida por escrito, verbalmente, por teléfono o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación de la persona peticionaria o beneficiaria;
- II. Descripción de los hechos que conforman la agresión y lugar en donde éstos ocurren. En todos los casos, se deberá expresar las razones por las que considere necesarias dichas medidas;
- III. La descripción de la actividad que realiza como Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- IV. Manifestación de la persona peticionaria de no ser Beneficiaria de otro Mecanismo de Protección, o bien, que desea renunciar a aquél, para solicitar éste, y
- V. Llenar los formatos que para tal efecto solicite la Dirección Ejecutiva.

Artículo 40.- Los agravios, agresiones y/o amenazas se configurarán cuando por acción u omisión o por aquiescencia (consentimiento) se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes económicos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Para la configuración de las agresiones el Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos se podrá apoyar de diversas autoridades competentes.

Artículo 41.- Las solicitudes podrán ser recibidas de manera verbal, por escrito, por medio del número telefónico o cuenta de correo electrónico oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 42.- Las solicitudes que no se presenten por escrito se deberán formalizar de esta manera en un plazo no mayor a ocho días hábiles a partir de su presentación, salvo que exista causa grave.

Artículo 43. La solicitud deberá ser presentada directamente por la persona beneficiaria. Cuando ésta se vea impedida por causa grave podrá presentarla, con el carácter de peticionaria, un tercero en su representación. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona Beneficiaria deberá otorgar su consentimiento o ratificarla.

Artículo 44. Todas las autoridades de la entidad que, a través de un potencial Beneficiaria, tengan conocimiento de hechos que pudieran ser motivo de

atención, conforme a la Ley y el presente Reglamento, deberán hacerlo del conocimiento, de manera inmediata, a la Subdirección de Recepción de Casos, la cual implementará las acciones necesarias para que las solicitudes recibidas se atiendan de manera oportuna.

Artículo 45. Cuando no medie solicitud, si una autoridad conoce de una situación de riesgo en la que se encuentra una persona Defensora de Derechos Humanos o un Periodista, deberá hacer de su conocimiento a la Subdirección de Recepción de Casos para que se realicen las diligencias necesarias, a fin de contactar a la persona y, en caso de que se otorgue el consentimiento, se inicie el procedimiento.

Artículo 46. En lo no previsto por la Ley o el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Capítulo II GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 47.- En el primer contacto, la Subdirección de Recepción de Casos y Reacción Rápida, hará del conocimiento de la persona Beneficiaria, Peticionaria o su representante, el derecho con que cuenta para presentar las acciones legales procedentes.

Artículo 48.- La Subdirección de Recepción de Casos determinará en la evaluación preliminar si la persona beneficiaria o peticionaria o las personas previstas por el artículo 3, fracción I de este Reglamento, se encuentran en situación de peligro inminente, de ser el caso, determinará el inicio del procedimiento extraordinario.

En todos los demás casos, serán aplicables las disposiciones del procedimiento ordinario.

Artículo 49.- La Subdirección de Recepción de Casos y Reacción Rápida determinará el procedimiento correspondiente, con base en los protocolos aprobados por el Comité.

Artículo 50.- Para determinar si la persona Beneficiaria o Peticionaria se encuentra en situación de riesgo inminente, se atenderá a lo previsto en este Reglamento o en la Ley.

Artículo 51.- Cuando se fije alguna medida de protección, se deberá comunicar a la Persona Beneficiaria dentro de los cinco días hábiles siguientes y en casos urgentes de manera inmediata a la determinación de la misma, si se fija en un procedimiento ordinario y dentro de los tres días hábiles siguientes, en los casos de procedimientos extraordinarios.

De igual forma, deberán notificar las determinaciones a las autoridades estatales o municipales que participen en la implementación de medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 52.- De no contar con los bienes o servicios para la implementación de la medida determinada, la Dirección, solicitará al Mecanismo Federal su intervención.

Artículo 53.- En el documento mediante el cual se otorguen las medidas establecidas en la Ley y en este Reglamento, la Persona Beneficiaria firmará de conformidad que se hacen de su conocimiento, los supuestos y consecuencias del uso indebido de las mismas.

Artículo 54.- Las notificaciones podrán ser enviadas por medios electrónicos, siempre que se asegure su adecuada notificación a los integrantes del Comité Consultivo, Subcomité Técnico de Evaluación, parte Beneficiaria y/o Peticionaria.

Artículo 55.- En términos del Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las personas que ya hayan sido beneficiarias del Mecanismo Federal y recibieron medidas urgentes de protección, como aquellas que fueron incorporadas sin medidas porque el riesgo era de carácter ordinario, serán registradas e incorporadas a su elección ya sea al Mecanismo Federal o Estatal, sin que se pueda permanecer incorporado a dos Mecanismos de Protección a la vez.

Los requisitos para la incorporación de las personas al Mecanismo Federal se encuentran establecidos en la Ley Federal y su Reglamento.

Capítulo III PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 56.- El procedimiento ordinario es aquél tendiente al otorgamiento de medidas preventivas o de protección, a fin de disminuir el nivel de riesgo de la persona beneficiaria, lo cual se determinará a través de un Estudio de Evaluación Riesgo, mismo que consiste en el análisis de factores para determinar el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra la Persona Beneficiaria.

El Estudio de Evaluación de Riesgo, se elaborará con la participación y opinión de la Persona Beneficiaria.

Artículo 57.- Cuando la Subdirección de Recepción de Casos y Reacción Rápida considere en su evaluación preliminar que el caso no es de alto riesgo, iniciará el procedimiento ordinario y deberá remitir la solicitud inmediatamente a la Subdirección de medidas de Protección y Evaluación de Riesgos, para que elabore el estudio de Evaluación de Riesgo, con la finalidad de determinar el nivel de riesgo de la persona Beneficiaria o Peticionaria y medidas a otorgar.

Artículo 58. El estudio de Evaluación de Riesgo deberá elaborarse por parte de la Subdirección de Recepción en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud o de la remisión del expediente.

- I. **Artículo 59.-** La elaboración del estudio de Evaluación de Riesgo, deberá realizarse conforme a los protocolos establecidos en la Ley y que para tal efecto emita el Comité. Para la elaboración del estudio de Evaluación de Riesgo, se considerarán los siguientes elementos:
- I. Antecedentes del caso en particular;
 - II. Hechos que presuman la agresión;
 - III. Actividad del potencial beneficiario, y
 - IV. Contexto en el que desarrolla su actividad profesional el Beneficiario.

El estudio de Evaluación de Riesgo analizará el nivel de vulnerabilidad de la Persona Beneficiaria y emitirá recomendaciones respecto al otorgamiento o no, de una medida.

Artículo 60.- Una vez que la Subdirección de Medidas de Protección defina las medidas propuestas, el Comité, en su siguiente sesión, determinará, decretará, evaluará, suspenderá y en su caso, modificará las medidas.

Artículo 61.- Una vez determinadas las medidas preventivas y de protección por el Comité, la Dirección deberá comunicarlas a las dependencias competentes para su implementación y ejecución, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, y se asegurará que las medidas sean implementadas en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Capítulo IV PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Artículo 62.- El procedimiento extraordinario es aquél tendiente al otorgamiento de medidas urgentes de protección, para eliminar o reducir inmediatamente la afectación a la libertad, el peligro inminente de perder la vida o a la integridad de la Persona Beneficiaria.

Artículo 63.- La Subdirección de Recepción de Casos, deberá realizar un estudio de Evaluación de Acción Inmediata, a fin de determinar el nivel y carácter del riesgo, las medidas y si la Persona Beneficiaria o Peticionaria es Defensora de Derechos Humanos o Periodista.

Dicho estudio se efectuará dentro de las primeras cinco horas a partir de la recepción de la solicitud, con anterioridad a la determinación de las medidas urgentes de protección.

Artículo 64.- Para la elaboración del estudio de evaluación de acción inmediata, la Subdirección de Recepción de Casos tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Antecedentes;
- II. Hechos que conforman la agresión;

- III. Actividad de la persona Beneficiaria o Peticionaria, sea como defensora de derechos humanos o como periodista;
- IV. El lugar de ejercicio de la actividad de la Persona Beneficiaria o Peticionaria, y
- V. Contexto en el que se desarrolla.

Artículo 65.- El estudio de evaluación de acción inmediata determinará:

- I. Situación general de riesgo;
- II. Las medidas urgentes de protección a implementar, en tanto se lleve a cabo el estudio de Evaluación de Riesgo ordinario;
- III. La temporalidad de las medidas urgentes de protección, y
- IV. La autoridad responsable de implementar las medidas.

Artículo 66.- Una vez emitidas las medidas urgentes de protección, la Subdirección de Recepción de Casos, solicitará su implementación y ejecución inmediata, a la dependencia o entidad de la administración pública competente, lo cual no podrá exceder de nueve horas, a partir de la emisión de las medidas, y esta a su vez, podrá comunicarlas a la persona beneficiaria o peticionario a través de cualquier medio de comunicación electrónica dentro de los tres días hábiles siguientes.

La implementación de las medidas urgentes de protección estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y en su caso la dependencia o entidad de la administración pública, con bienes o servicios que se encuentren a su disposición.

Artículo 67.- Una vez otorgadas las Medidas Urgentes de Protección a la persona Beneficiaria o Peticionaria, se remitirá a la Subdirección de Medidas de Protección y Evaluación de Riesgos el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

TÍTULO QUINTO. DE LAS MEDIDAS.

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 68.- Todas las medidas serán analizadas, determinadas, implementadas y evaluadas de común acuerdo con la Persona Beneficiaria, salvo las excepciones de causa grave previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 69.- En la toma de decisiones y en la operación del Mecanismo se deberá priorizar la protección de la persona en riesgo.

El Mecanismo a través del Subcomité, realizará un análisis de riesgo en donde se contemplará el diseño e implementación de un Plan de Protección Integral, que incluya Medidas de Protección y Medidas de Prevención.

Artículo 70.- Una vez definidas las medidas por parte de la Subdirección de Medidas de Protección y Evaluación de Riesgos, el Subcomité decretará las Medidas de Prevención o Medidas de Protección y la Dirección Ejecutiva procederá a:

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones del Subcomité a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a setenta y dos horas;
- II. Notificar los acuerdos y resoluciones del Subcomité a la persona beneficiaria en un plazo no mayor a veinticuatro horas;
- III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas de Prevención o Medidas de Protección decretadas por el Subcomité en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme al estudio del análisis de riesgo o la decisión del Subcomité;
- IV. En el caso de las Medidas Urgentes de Protección, éstas deberán ser notificadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a veinticuatro horas, y
- V. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas de Prevención o Medidas de Protección, e informar al Subcomité sobre sus avances.

Artículo 71.- Las Medidas de Prevención, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de las Personas Beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 72.- Las Medidas de Prevención, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección, se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las y los beneficiarios.

Asimismo, deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista.

Artículo 73.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Subdirección de Medidas de Protección y Evaluación de Riesgos.

Artículo 74.- Las Medidas de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, podrán ser suspendidas por decisión del Subcomité cuando la persona beneficiaria, realice uso indebido de las mismas, de manera deliberada y reiterada, previo estudio del uso indebido por parte de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 75.- La Dirección Ejecutiva deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las medidas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 76.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte de la persona beneficiaria cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las Subdirecciones del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las Subdirecciones correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 77.- La Persona Beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Subcomité para solicitar una revisión de las Medidas de Prevención, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y el Estudio de Evaluación de Riesgo.

Artículo 78.- Las Medidas de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas, podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 79.- Las Medidas de Prevención y de Protección serán temporales y se determinará su duración a partir de los resultados del estudio de evaluación de riesgo; periódicamente se revisará su procedencia.

Artículo 80.- La temporalidad de las Medidas de Prevención y de Protección está sujeta a modificación. El órgano competente para determinar el aumento o disminución de la duración de las medidas es el Subcomité.

Artículo 81.- La Persona Beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Subcomité.

Capítulo II **DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 82.- Las Medidas de Prevención son el conjunto de acciones y medios cuya implementación permite anticiparse, a fin de evitar la consumación de las agresiones.

Asimismo, son medidas dirigidas a reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones, así como a combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición

Artículo 83.- Pueden ser Medidas de Prevención las siguientes:

- I. Instructivos y Manuales;
- II. Cursos de autoprotección, tanto individuales como colectivos;
- III. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;
- IV. Difusión a nivel estatal y municipal del Mecanismo y las obligaciones de las autoridades con las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en cuanto a su protección;
- V. Cursos de capacitación dirigidos al funcionariado del Estado y municipios sobre derechos humanos y periodistas, respecto de la Ley, el Reglamento, Evaluación de Riesgo, y demás documentos derivados del Mecanismo;
- VI. Difusión de las declaraciones públicas del funcionariado sobre la importancia del trabajo de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, criterios Nacionales e Internacionales en la materia, así como otros documentos afines;
- VII. Creación de consciencia pública de la importancia del trabajo de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como de los Instrumentos Internacionales relevantes sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente;

- VIII. Recabar, analizar y publicar los datos relativos a las agresiones que sufren las personas beneficiarias, y
- IX. Las demás que sean necesarias para evitar cualquier tipo de afectación a la integridad de la Persona Beneficiaria.

Artículo 84.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 85.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 86.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 87.- El Estado promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 88.- Las Medidas de Protección son aquéllas mediante las cuales se enfrenta el riesgo y se protegen los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la Persona Beneficiaria.

Artículo 89.- Las Medidas de Protección son las siguientes:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Seguridad de inmuebles e instalación de sistemas de seguridad (cámaras, cerraduras, luces, etc.);
- III. Vigilancia a través de patrullajes;
- IV. Chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados y otros medios físicos de protección;
- V. Resguardo de la persona beneficiaria y, en su caso, los medios necesarios para su subsistencia durante la implementación de la medida;
- VI. Servicios relacionados con cuestiones de logística y operación;

- VII. Números telefónicos de jefas o jefes policíacos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública o la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VIII. Código de visita domiciliaria de Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;
- X. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General del Estado o en su caso, la Fiscalía General de la República;
- XI. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
- XII. Atención psicosocial, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para evitar cualquier tipo de afectación a la integridad de la Persona Beneficiaria.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Capítulo IV DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN.

Artículo 90.- Las Medidas Urgentes de Protección son aquéllas que, por la gravedad de la situación o la inminencia del riesgo, deben aplicarse de manera urgente o inmediata para el resguardo de la vida, integridad, libertad o seguridad de la Persona Beneficiada.

Artículo 91.- En caso de duda sobre la oportunidad de otorgar Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección, las autoridades competentes deberán optar por el otorgamiento de las urgentes.

Artículo 92.- Las Medidas Urgentes de Protección serán temporales y se determinará su duración a partir de los resultados que arroje el estudio de evaluación. Las medidas estarán vigentes hasta que el Subcomité decida sobre las mismas, salvo que se acredite fehacientemente que resultan innecesarias.

En la determinación de la temporalidad, las autoridades estarán obligadas a prevenir que la persona beneficiaria no quede desprotegida en ningún momento.

Artículo 93.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación temporal de las personas beneficiarias y de ser necesario sus familias;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;

- IV. Protección de inmuebles, y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las y los beneficiarios.

Capítulo V

DE LA EVALUACIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS.

Artículo 94.- La Persona Beneficiaria de una Medida de Protección podrá realizar una solicitud de ampliación de las Medidas de Protección, en caso de considerar que la misma no es suficiente, es decir no logra salvaguardar su integridad y/o la de su familia.

Artículo 95.- La Solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse setenta y dos horas posteriores a la emisión de las mismas, por escrito ante el Subcomité Técnico de Evaluación.

El Subcomité Técnico de Evaluación, en un lapso de veinticuatro horas a partir de haber recibido la solicitud, convocará a sesión para resolver sobre la misma.

Hecho lo anterior y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, entregará la resolución de manera escrita al Comité Consultivo, para que este haga la entrega de la resolución por escrito a quien presentó solicitud de ampliación de las Medidas de Protección en un plazo de setenta y dos horas.

En caso de que el acuerdo que recaiga a esta solicitud sea negativo, la persona peticionaria podrá interponer el recurso de inconformidad.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Capítulo I

GENERALIDADES DE LOS RECURSOS.

Artículo 96.- De acuerdo al artículo 40 de la Ley, los medios de impugnación para el Mecanismo son los siguientes:

- I. Recurso de Revisión;
- II. Recurso de Reconsideración; y
- III. Recurso de Inconformidad.

Artículo 97.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito o cualquier otro medio electrónico autorizado y podrán interponerse en cualquier fase de la solicitud y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la persona beneficiaria;

- II. Señalar domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de quien promueve;
- IV. Precisar el acto o resolución impugnado y al Comité, Subcomité y/o autoridades la responsable del mismo;
- V. Describe de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas relacionada con los hechos impugnados dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley; mencionar, en su caso, las que se tenga a su disposición las que deban requerirse cuando la persona promovente justifique que oportunamente las solicitó ante el órgano competente debiendo señalar dónde se encuentran, y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o electrónica de quien promueva.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 98.- A efecto de dar trámite al medio de impugnación presentado, se deberá observar lo siguiente:

- I. Que se haya presentado alguna petición de Medidas ante el Mecanismo y esta haya sido rechazada;
- II. Que la parte Beneficiaria no esté de acuerdo con las Medidas de Protección otorgadas;
- III. Que se presente un caso de impunidad, omisión o negligencia por parte del Mecanismo relacionado con la solicitud, y
- IV. El incumplimiento del Mecanismo a los acuerdos dictados por éste.

Artículo 99.- El sentido de los resolutivos de los medios de impugnación serán respecto al acto jurídico impugnado y pueden ser de:

- I. Confirmación;
- II. Aclaración;
- III. Modificación;
- IV. Adición; y
- V. Revocación.

Capítulo II

RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 100.- Procedencia y oportunidad de la revisión: el recurso de revisión es procedente contra las Medidas Urgentes emitidas por el Comité Consultivo o por el Subcomité Técnico de Evaluación.

La petición deberá presentarse ante el Subcomité Técnico de Evaluación en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la emisión de alguna Medida Urgente.

El Subcomité Técnico de Evaluación, contará con un plazo no mayor a diez días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Capítulo III

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 101.- Procedencia y oportunidad de la reconsideración. Procede contra el rechazo de la solicitud de las Medidas de Protección emitidas por el Comité.

El recurso de reconsideración, será interpuesto ante el Subcomité Técnico de Evaluación, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión de alguna Medida Urgente de Protección.

El Subcomité Técnico de Evaluación, contará con un plazo no mayor a diez días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.

Capítulo IV

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 102.- Procedencia y oportunidad de la inconformidad. El Recurso de Inconformidad procede en los siguientes casos:

- I. Contra resoluciones del Comité Consultivo y las instancias respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas de Prevención, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección; y
- III. Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Comité Consultivo, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 103.- El recurso de inconformidad se presentará ante la Coordinación General del Mecanismo.

Artículo 104.- La Coordinación General solicitará a través de la Dirección Ejecutiva se convoque, en un lapso no mayor a setenta y dos horas contados a partir de haberse presentado el Recurso de Inconformidad, a tres representantes del Foro de Periodistas, que no hayan sido parte del Subcomité que revisó en primera instancia la solicitud en cuestión y a dos representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil; quienes serán las personas encargadas de integrar y resolver el Recurso de Inconformidad.

Artículo 105.- Para que se admita el Recurso de Inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de Peticionaria o Beneficiaria, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo del Comité o de la respectiva autoridad, o de que la Peticionaria o Beneficiaria no haya tenido conocimiento sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 106.- Para resolver el Recurso Inconformidad se deberá:

- I. La Dirección Ejecutiva, solicitará al Subcomité Técnico, un nuevo estudio de Evaluación de Riesgo, a través de la Subdirección de Medidas de Protección, en el cual dé respuesta a la Inconformidad planteada;
- II. En caso de que la Inconformidad persista, el Subcomité Técnico solicitará al Comité Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso concreto;
- III. El Subcomité emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente; y
- IV. El Comité inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, al Subcomité, quien en su próxima sesión resolverá la Inconformidad.

TITULO SÉPTIMO. DE LOS INFORMES.

Artículo 107.-Para dar cumplimiento a la fracción II del artículo 17 de la Ley, la Subdirección de Prevención, deberá elaborar la base de datos con el objeto de recopilar, sistematizar la información obtenida en los expedientes de activación, así como los informes mensuales. Dicha base deberá contener:

- I. El número de solicitudes presentadas;
- II. El número de solicitudes aceptadas;

- III. El número de solicitudes desechadas;
- IV. Las Medidas de Prevención, Preventivas, de Protección y Urgentes de Protección otorgadas;
- V. La eficacia de las medidas;
- VI. La identificación de patrones de agresiones;
- VII. La distribución geográfica de los patrones de agresión;
- VIII. El aumento o disminución de la agresión; y
- IX. Identificación de los agresores.

La base de datos no contendrá información confidencial, reservada o datos personales.

DOCUMENTO TRANSITORIOS INFORMATIVO

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos.

Artículo segundo. A efecto de instalar por primera vez el Comité Consultivo Estatal, por única ocasión la Secretaría de Gobierno desahogará el proceso de selección de quienes funjan como Representantes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que lo integrarán, considerando lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo tercero. El Comité Consultivo deberá emitir los manuales y guías de procedimientos que serán aprobados por el propio órgano a más tardar dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo cuarto. Los convenios de cooperación con la federación celebrados con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, continuarán vigentes, debiendo modificarse de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo quinto. Quien integre la Dirección deberá capacitarse en el marco jurídico nacional e internacional de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos y demás relacionados a los Derechos Humanos, como son la libertad de expresión y acceso a la información dentro de los seis meses posteriores a la instalación del Mecanismo.

La Secretaría de Gobierno estará obligada a estandarizar programas de capacitación continua para el personal que integra la Dirección, así como de difusión para promover la utilización del Mecanismo, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, las leyes nacionales y locales en materia de Derechos Humanos. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como titular de la Dirección Ejecutiva y Subdirecciones, de conformidad con las pautas generales establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo sexto. Todo lo no previsto para el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, según corresponda, se estará a lo dispuesto en los lineamientos.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos; a los __ días del mes de mayo de 2022,

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuauhtémoc Blanco Bravo.

DOCUMENTO INFORMATIVO
El Secretario de Gobierno.

Samuel Sotelo Salgado

Rúbricas.